

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Calle 28 No. 30-50 Tele: 274243- Tel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

Doctora

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle

E. S. D.

Referencia: Regulación de Cuota Alimentaria
(Disminución Cuota alimentaria)
Demandante: José Esaú Rodríguez Riveros
Demandado: José Camilo Rodríguez Guzmán
Radicación: 2019-00266-00
Asunto: Contestación Demanda

Se dirige a usted **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-850 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por el Joven **JOSE CAMILO RODRIGUEZ GUZMAN** en su calidad Demandado y estando dentro del término legal me permito **DESCORRER EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA**, instaurada por el Señor **JOSE ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS**, quien se encuentra debidamente identificado en el proceso de la referencia, residente y vecino de Cali Valle del Cauca en su Calidad de demandante, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto en parte, es cierto que la Cuota alimentaria se fijó en el 30% de la pensión del Señor **RODRIGUEZ RIVEROS**; pero no es cierto que la misma la haya fijado el Despacho que usted dirige con lujos de detalles su señoría, sino que como se desprende del Resuelva Primero fue un acuerdo presentado por las Partes en la etapa de conciliación; por dicha razón que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: Es una manifestación de la parte demandante en especial en lo relacionado con el Monto de la Pensión que le cancelan al Progenitor del Caballero que Apodero; también siendo una aseveración que tiene otras obligaciones legales con su otro Hijo y su esposa; por que como lo demostraré en el Mecanismo de Defensa en el aparte pertinente el señor **JOSE ESAU** posee unos ingresos muy superior a los traídos en la presente demanda, así como las obligaciones que dice tener con su hijo mayor de edad y con su Esposa. Por dicha razón que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: Es cierto en parte, es verdad que la Cuota extra no se concilio en un porcentaje o en una suma de dinero; pero es alejado de la Verdad afirmar que la Progenitora de mi cliente nunca presento las facturas para que el señor demandante hubiese cancelados los gastos que estos demandan, siendo una manifestación de la parte demandante que deberá probar.

77

AL HECHO CUARTO: Es una manifestación de la parte demandante que desde ya manifiesto deberá probar, porque llama poderosamente la atención que los documentos que se aducen son del año 2.016; además se aseguró que padece de una esquizofrenia paranoide pero la Historia clínica también data de la misma calenda.

AL HECHO QUINTO: Es una manifestación de la parte Demandante que deberá probar; teniendo en cuenta su señoría que el Consanguíneo Colateral en segundo grado de mi Poderdante. Según la Administradora de los Recurso del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, pertenece al régimen Contributivo tipo de afiliación Cotizante en la Nueva EPS, estado Vigente, lo que de contera desvirtúa que dependa del progenitor de mi Patrocinado, ya que este último esta afiliado a la entidad de Salud Servicio Occidental de Salud – SOS.

AL HECHO SEXTO: Es una manifestación de la parte demandante que deber probar porque no existe n pruebas irrefutables que demuestren que en la actualidad el señor RODRIGUEZ GARZON este adelantando estudios de Pregrado en el Universidad del Valle; ni mucho menos que es el señor RODRIGUEZ RIVEROS quien le cancela la Pensión y la Salud.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, que mi Representado en la actualidad adelante estudios en el Colegio CARDENAS del Centro, porque si bien el Caballero que represento tiene la calidad de Estudiante es en una Institución Privada más exactamente en la Universidad ICESI en la carrera profesional de Ingeniería Industrial 1° semestre.

AL HECHO OCTAVO: Es una manifestación de la parte demandante que deberá probar porque no existen elementos que sustenten el presente hecho, lo que sí es totalmente cierto es que el Señor RODRIGUEZ VIVEROS contaba con tres vehículos de servicio publico y uno particular que fueron traspasados a su Compañera permanente MAYTE GARCIA MORAN.

AL HECHO NOVENO: Es cierto en parte, es cierto que se le descuenta un porcentaje de su Pensión para cubrir la Cuota mensual por concepto de alimentos para mi Cliente; pero es alegado de la realidad que la haya cumplido cabalmente, teniendo en cuenta que no suministra la Cuota Extra del mes de enero para pago de matrícula, uniforme y útiles escolares.

AL HECHO DECIMO: Es una manifestación de la parte demandante que deberá probar; ya que como se demostrará con pruebas irrefutables, que las condiciones del señor JOSE ESAU si cambiaron, pero para mejorar; es decir mayor valor adquisitivo, porque en la actualidad tiene ingresos por la pensión, por unas empresas que ha fundados y las provenientes de vehículos de servicios públicos.

AL HECHO ONCE: Es verdad en parte, es verdad sobre la solicitud de audiencia de conciliación, pero se deberá probar lo afirmado a que el Padre de mi Representado en la actualidad tiene una difícil situación económica Es una manifestación de la parte demandante que deberá probar

AL HECHO DOCE: no es un hecho de la demanda, por dicha razón ni lo niego ni lo afirmo.

AL HECHO TRECE: Es una Transcripción normativa, la otra parte del hecho es repetitiva, ya se contestó y la parte final no es un hecho de la demanda, por todo lo anterior no me pronunciaré ni alegándolo ni aceptándolo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la Primera y tercera de las pretensiones de la parte actora por carecer de sustento de hecho y derecho, además de no ser cierto ni darse los presupuestos fácticos esbozados en la demanda.

De conformidad al Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso, me permito realizar un Pronunciamiento Expreso y Concreto sobre las pretensiones o declaraciones principales de la Querrela así:

Sobre la primera Declaración, donde se solicita que se modifique la Cuota Alimentaria que suministra el señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS a mi mandante disminuyéndola en un 15% de la mesada pensional, frente a esta declaración su Señoría como se ha venido sosteniendo y como se demostrará con unas pruebas incontestables e irrefutables, no existe argumento legal para solicitar la disminución del porcentaje de la Cuota alimentaria; ya que la capacidad económica del Alimentante si vario su Señoría pero aumentándose los Ingresos y no como lo quiere hacer ver la parte Demandante, por esta razón está pretensión debe ser despachada desfavorablemente, respetando ampliamente el criterio del Despacho.

En cuanto a la pretensión Tercera en donde se solicita que se condene en costas y agencias en derecho a mi Poderdante, me opongo rotundamente ya que la oposición no es caprichosa ni mucho menos traída de los cabellos su señoría, sino que por el contrario posee fundamentos lógicos, legales y jurídicos que lo llevan necesariamente a oponerse a que salga avante la presente Pretensión.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Por estar expresamente permitido en el cuerpo del numeral 3° del artículo 96 de la Norma Procesal Colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la siguiente excepción de mérito que a continuación denominaré:

1. INEXISTENCIA DE RAZONES QUE MOTIVEN LA DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Que hago consistir esta excepción en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a la pretensión que según la parte activa FUNDAMENTA LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, como he venido sustentando y sosteniendo Honorable Juez esta reclamación, tampoco está llamada a prosperar, ya que los hechos que estructuran la misma carecen de sustento, afirmación ésta que la hago consistir en los siguientes términos:

Fundamenta su pretensión de Disminución de la cuota alimentaria en los siguientes sucesos:

- 81
- Que el Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS tiene a cargo los gastos del señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARZON, que según sus dichos padece de Esquizofrenia Paranoide.
 - Que el Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS tiene a cargo los gastos del señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARZON, que según sus dichos padece de Esquizofrenia Paranoide; pero que adelanta estudios de pregrado en la Universidad del valle de la Ciudad de Cali.
 - Y un tercero y último que el señor RODRIGUEZ RIVEROS vive en Unión Libre con la señora MAYTE GARCIA MORAN y también asume los gastos mensuales para el sostenimiento, con sus precarios ingresos que proviene solamente de su pensión.

Frente a lo anterior permítame su Señoría dejar sentado que las pruebas que se aportaran con este Medio de Defensa demostraran todo lo contrario, es decir, que el señor RODRIGUEZ RIVEROS en la actualidad labora en forma independiente; que su Compañera Permanente tiene ingreso por cuatro (4) automóviles del servicio público, que fueron traspasados por el Señor RODRIGUEZ RIVEROS lo que deja entrever su señoría que es una maniobra para pretender demostrar una disminución en el poder adquisitivo del progenitor del caballero que representó.

La anterior afirmación tiene su señoría su Punto de partida en el Hecho que para la fecha en que se concilio la Cuota alimentaria de las partes, el señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS, fuera de los recursos que percibía como Ingeniero en la Empresa Fundiciones Universo poseía cuatro (4) vehículos de servicios publico tipo Automóvil y un inmueble en el conjunto residencial de Palma de Mallorca, se pregunta este Togado han variado significativamente los anteriores hechos y la respuesta no puede ser otra que no; ya que la parte demandante no solamente percibe los dineros que componen su Pensión sino que además que labora para diferentes empresas, como lo certifica la entidad de Salud Servicio de Occidente de Salud S.A. -S.O.S., ya que desde el año 2.015, viene cotizando para diferentes razones sociales como Mantenimiento y Reparaciones, Administradora Colombiana, Construcciones HADI siglo XXI S.A.S., EGILE Emprendimiento S.A., Ingeniería y Molinos S.A.S. Valle, Actus Económico, entre otras, hasta la presente calenda es decir Enero del año 2020; lo que demuestra Señora juez que el antecesor de mi Cliente presta sus servicios de Ingeniería en diferentes empresas y por lógicas razones los mismos producen unos dividendos, porque sino fuese así cual sería la razón para que una persona como el señor RODRIGUEZ RIVEROS un pensionado, cancele Seguridad Social si ya tiene la calidad de Pensionado.

También llama poderosamente la afirmación lo referente a que el señor RODRIGUEZ RIVEROS sume todos los gastos del Hogar que conforma con su Compañera permanente que responde al Nombre de MAYTE GARCIA MORAN; pero insisto, pero no hasta el cansancio aparezcan a nombre de la presente Dama cinco (5) vehículos cuatro (4) de ellos de servicio público, que supuestamente fueron vendidos por su Compañero Permanente, es decir, el Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS.

y sobre la residencia viven en el ismo Bien Inmueble en un estrato seis (6) a sur de Cali, más exactamente en el Conjunto Residencial Palmas de Mallorca apartamento 403 bloque 3 piso 4.

Y sobre el hecho su señoría que el consanguíneo colateral en segundo grado de mi poderdante, es decir, el señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARZON, quien en la actualidad cuenta con 27 años, depende económicamente del Señor JOSE ESAU, porque según se narra en la demanda padece de esquizofrenia paranoide, lo que se pretende demostrar con una historia Clínica que data desde el año 2.016, emanada de la Organización Mente Sana y Otra de la IPS Ciclo Vital Colombia S.A., en donde se certifica que el Señor RODRIGUEZ GARZON se encuentra en aparente buenas condiciones generales, alerta, orientado, eulalico, afecto modulado, pensamiento coherente, sin ideas delirantes, niega ideas de muerte no alucinado. Y lo que es más significativo la misma parte demandante adjunta una certificación de Historia Laboral emanada de Protección pensiones y cesantías del señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARZON en donde se depende que el mencionado caballero desde el año 2.011 viene laborando para diferentes empresas percibiendo unos ingresos, estos dos sucesos su señoría de tajo demuestran que la afirmación que trae a colación la parte activa sobre JOSE ALEJANDRO es alegada de la realidad; y no hay prueba en el expediente que demuestre que para la actualidad este en condiciones de discapacidad, que le impidan la consecución de unos réditos o recursos de tipo económico para sufragar sus gastos o sus necesidades apremiantes.

También se alega que el señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARZON tiene la calidad de Estudiante; en el Programa Académico de Licenciatura de Artes Visuales, adjuntando al expediente una certificación emanada del director del programa, que data desde el periodo académico agosto-diciembre del 2.016, en primer semestre; brillando por su ausencia si en la actualidad esa calidad se conserva, en un Programa académico de una duración de cinco (5) años, cavilando el suscrito que si la demanda fue presentada en el año 2.019 no se puede asegurar con el mencionado documento que se ostenta la calidad de Estudiante de Pregrado en la universidad del Valle.

De lo anterior se puede afirmar que se ha pretendido crear todo un guion novelesco, para intentar probar una disminución del Poder adquisitivo del Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ VIVEROS; que no existen, por el contrario, si han existido unas modificaciones en el Patrimonio, de la parte demandante; haciéndolo más optimo, más competitivo, dicho en otros términos el señor Padre de mi Poderdante ha aumentado día a día sus ingresos.

Definido lo anterior, queda por verificar en el caso concreto, si existe la concurrencia de los presupuestos fácticos, que fundamentan una demanda de regulación de Cuota alimentaria, solicitando la disminución; ya que ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia que para que salgan avante las pretensiones de esta clase de procesos, debe existir una Modificación de las Condiciones cuando se pactó o se concilió el Monto de la Cuota alimentaria.

En consecuencia, por virtud de la misma Argumentación Jurisprudencial y doctrinaria, al aplicarla al caso en referencia su Señoría si existe variación alguna entre el día de la conciliación que lo fue el día 05 de julio del año 2.011 a hoy su señoría, porque insisto el Padre de JOSE CAMILO cuenta con empleos en la actualidad, con un Patrimonio, porque frente a ello su señoría se puede aseverar que si han cambiado las condiciones al Señor

JOSE ESAU, pero no para solicitar una disminución sino por el Contrario Señora Juez para que mi Prohijado Instaure una demanda de regulación de Cuota alimentaria solicitando de su Despacho un aumento de acuerdo a la capacidad económica de su Progenitor.

Corolario de lo anterior, el Joven JOSE CAMILO RODRIGUEZ GUZMAN, quien en la actualidad no puede ser representado por su Progenitora ya que cuenta con su Mayoría de edad, (alcanzada el día 03 de febrero del año 2.020) a la que fue cumplida en el Transcurso del proceso, tiene la calidad de estudiante en la Universidad ICESI, en el periodo académico 2020, cursando actualmente el primer semestre de la Carrera de Ingeniería Industrial, la cual tiene una duración de diez semestres; estando impedido para laborar por sus estudios, necesitando en apoyo económico de la parte activa en su calidad de Padre para sufragar sus más apremiantes necesidades, como servicios públicos, alimentación transporte, vestuario, internet.

Por esas razones cavilo que son suficientes los Hechos relacionados para solicitar de su despacho las siguientes:

PETICIONES

- ✓ Declara probada la excepción propuesta denominada **INEXISTENCIA DE RAZONES QUE MOTIVEN LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**
- ✓ Condenar en costas, perjuicios a la parte Actora.
- ✓ Archivar definitivamente la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

A fin de que se acceda al medio exceptivo propuesto le solicito que se tengan y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Diez (10) certificaciones de Servicio Occidente de Salud S.A. emanadas de la entidad Servicio Occidente de Salud. S.A. que datan desde el año 2.012 al 2.020 con el objetivo de demostrar, que la parte activa sigue laborando y por lógicas razones percibiendo unos ingresos.
2. Certificación emanada de la Secretaria de Transito y Transporte de la ciudad de Cali, de los cuatro vehículos de transporte público y uno particular; que, si bien aparecen a nombre del Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS, en la actualidad son de su Compañera Permanente señora MAYTE GARCIA.
3. Un (1) certificado de estudio de JOSE CAMILO RODRIGUEZ GUZMAN, emanada de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad ICESI, calendada el día 03 de febrero del año 2.020.



4. Copia simple de Historia Medica de JOSE CAMILO RODRIGUEZ GUZMAN, contentiva de procedimientos realizados en rodilla derecha, consta de siete (7) folios.
5. Información de afiliación a la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVERO y JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARZON.
6. Cinco (5) facturas de servicios públicos, instalados en el Bien Inmueble en que reside mi prohijado.
7. Certificado de tradición de la vivienda de propiedad de la parte pasiva.
8. Poder para actuar.

TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente recepcionar la declaración de la siguiente persona colombiana, mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, para que depongan sobre los hechos de la demanda, así como la contestación en especial sobre el Hecho Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Decimo, Once de la demanda.

- ↓ **LUIS EDUARDO AVENIA GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.279.959 expedida en Palmira (V), el cual puede ser notificado en la Carrera 11 a N° 37 -25 Barrio San Pedro de esta Municipalidad, teléfono 3205676654 para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 2 y 3 de la demanda y la Excepción propuesta.
- ↓ **ALDEMAR CAICEDO MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.240.364 expedida en Palmira (V), el cual puede ser notificado en la Calle 53 N° 31 -50 Barrio Mirriñaño de esta Municipalidad, celular 3168945386 para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 5 y 6 de la Demanda y la excepción propuesta.
- ↓ **DANIELA BERNETH CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.660.344 expedida en Palmira (V), la cual puede ser notificada en la Calle 37 A N° 36 -44 Barrio La Emilia de esta Municipalidad, celular 3006025763 para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 8 y 10 de la Demanda y la excepción propuesta.
- ↓ **MARIANA ESCALANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.762.496 expedida en Palmira (V), la cual puede ser notificada en la Carrera 29 A N # 11-59 Barrio Sesquicentenario de esta Municipalidad, celular 3122102656 para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 2 y 11 de la Demanda y la excepción propuesta.
- ↓ **PATRICIA GUZMAN MENA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.756.593 expedida en Palmira (V), la cual puede ser notificada en la Carrera 36 # 34 a - 58 Barrio La Emilia de esta Municipalidad, celular 3162923223 para que deponga todo lo que sabe y le consta sobre los Hechos 3 y 8 de la Demanda y la excepción propuesta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría citar y hacer comparecer al Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS, para que responda interrogatorio de parte que personalmente le formule sobre los hechos de la demanda y de la contestación, con reconocimiento de documentos el que puede ser notificado, en la dirección que aparece en la demanda, en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación como la excepción en los Arts. 257, 264, 411 y 422 del C. C, y las demás normas concordantes y vigentes que sean de aplicabilidad a la presente Litis.

NOTIFICACIONES

Las partes y la Apoderada del Señor JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS podrá ser notificados en las direcciones aportadas en la demanda en el acápite respectivo.

El firmante recibirá las personales en la secretaria de su despacho y las demás en mi oficina ubicada en la calle 28 No.30-50 de esta municipalidad, dirección electrónica nestorhinestroza@hotmail.com.

De la Señora Juez,



NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

C. C. No. 94.311.285 de Palmira

T. P. No. 100.850 del C. S. de la J.